




ESTADO No. 005

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-182	JUAN CARLOS MEDINA DIAZ	TRAFIO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0043	13/01/2023	REDIME PENA
20169-312	JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0064	26/01/2023	REDIME PENA
2020-135	LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023	10/01/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2021-069	DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0061	25/01/2023	REDIME PENA
2021-133	JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063.	26/01/2023	REDIME PENA
2021-174	CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052	20/01/2023	DECLARA DESIERTO RECURSO REPOSICION Y OTROGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-091	ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 071	30/01/2023	REDIME PENA, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-140	ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0044	13/01/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2022-247	ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 067	27/01/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0043

RADICACIÓN: C.U.I 110016000049201612597 ACUMULADO CON EL
C.U.I. 110016000019201606902
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPMSC DE SOGAMOSO -
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y APLICACIÓN SANCION DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud redención de pena para el condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Especializado de Bogotá D.C., condenó a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ a la pena principal de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de diciembre de 2017.

JUAN CARLOS MEDINA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020 este despacho Judicial redimió pena a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en el equivalente a 112.5 días por concepto de estudio. Decreto a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en el sentido que el número del expediente correcto corresponde al C.U.I. 110016000019201606902, imponiéndole una pena principal definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISION Y MULTA DE MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo de la pena acumulada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17842388	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Buena	X			348	Sogamoso	Sobresaliente
17941468	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Ejemplar	X			378	Sogamoso	Sobresaliente
18124676	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Ejemplar	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
*18460963	01/01/2022 a 31/02/2022	--	MALA	X			--	Sogamoso	Sobresaliente
18574477	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Regular	X			330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1422 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							118.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18460963	01/01/2022 a 31/02/2022	--	MALA	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							00 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							00 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 84 horas de trabajo Y 472 HORAS DE ESTUDIO relacionadas dentro del certificado N° 18460963, toda vez que la conducta del condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ fue calificada en el grado de MALA entre el 12 de enero de 2022 a 11 de abril de 2022.

De otra parte, se evidencia que el interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso – Boyacá- en la Resolución No. 155 del 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, acto administrativo que quedo ejecutoriado el 18 de abril de 2022.

Debe indicarse que no se evidencia que dicha sanción se haya hecho efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien

aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender el condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 100 DÍAS a la redención que se le reconozca al condenado e interno.

Entonces, por un total de 1422 horas de estudio, el condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso, No. 155 del 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo y estudio a conceder, tenemos se redimirá en total **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

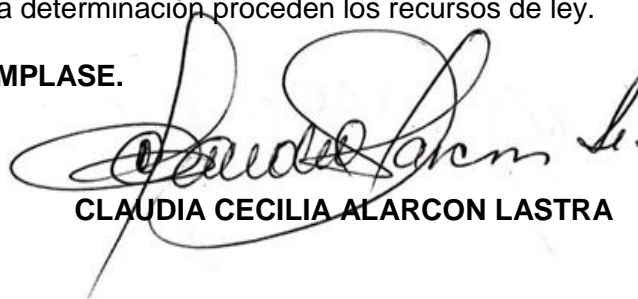
PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso mediante Resolución No. 155 del 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C, en el equivalente a a **DIECIOCHO (18.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 050

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I 110016000049201612597 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201606902 (N.I.219-182) seguido contra el sentenciado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.043 de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I 110016000049201612597 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201606902
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0172

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023

DOCTOR:
CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA
Defensor
cirocabrejof@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: C.U.I 110016000049201612597 ACUMULADO CON EL
C.U.I. 110016000019201606902
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0043 de fecha 13 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: C.U.I 110016000049201612597 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201606902
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0171

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: C.U.I 110016000049201612597 ACUMULADO CON EL
C.U.I. 110016000019201606902
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0043 de fecha 13 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOHANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 13836600111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0064

RADICACIÓN: 13836600111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Turbaco – Bolívar- condenó a JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos 27 DE JULIO DE 2010, del cual fue víctima L.M.S.R., menor de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2016.

El condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso 19 de febrero de 2019, cuando se hizo efectiva su orden de captura para cumplir la pena impuesta y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar-, legalizo el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar-, avoco conocimiento el 24 de abril de 2019.

Con auto de fecha mayo 22 de 2019 ordenó la remisión a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en virtud del traslado del condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL al EPMS de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de septiembre de 2019.

Mediante auto No. 0244 de fecha 22 de abril de 2022 este Despacho Judicial redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 315 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

RADICACIÓN: 13836600111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluso el condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18455783	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
18532916	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18624187	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							1480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							92.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **1480** horas de trabajo JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL tiene derecho a una redención de pena equivalente **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL** identificado con **C.C. No. 3.882.816 expedida en Mahates – Bolívar-**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y,

RADICACIÓN: 138366001111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 13836600111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 0068

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 113836600111201000841 N:l.: 2019-312 seguido contra el condenado **JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL** identificado con C.C. No. **3.882.816** expedida en Mahates – Bolívar-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0064 de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Myriam Yolanda Carreño Pinzón

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 138366001111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0269

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2023

DOCTOR:
ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING
abogadosfernandezharding@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 138366001111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL
DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0064 de fecha 26 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 138366001111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0270

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 138366001111201000841
NÚMERO INTERNO: 2019-312
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL
DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0064 de fecha 26 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: Nº 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0

RADICACIÓN: Nº 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. -
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DELEPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZACION CAMBIO DE DOMICILIO. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de autorización de cambio de domicilio, para la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturada y el Juzgado 4º Penal Municipal de control de garantías de Duitama le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural y le libró boleta de detención N.º.059 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en la dirección CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

La condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N.º.0992 de octubre 29 de 2020 se le autorizó a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES el cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 del municipio de Paipa - Boyacá, para la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio No. 0548 de 28 de septiembre de 2022 se le autorizó el cambio de domicilio para la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES para la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede la sentenciada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, solicita que se autorice el cambio de domicilio de su actual dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, toda vez que el apartamento donde reside actualmente presenta una fuerte humedad; cambio que debe hacer efectivo el próximo 10 de enero de 2023, cuando empieza a regir el contrato de arrendamiento del nuevo inmueble. Adjunta fotocopia del recibo del servicio público domiciliario de EMPODUITAMA.

Como se advirtió, a la sentenciada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES en sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial:

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..).”

Y es que la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020, con las obligaciones que expone el artículo en comentario y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador a la sentenciada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, de su actual vivienda de su actual dirección ubicada

en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado de la prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, de su actual lugar de residencia, esto es, de la en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0024

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 0023 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y OFICIO No.0099 PARA LA DIRECCION DE ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de enero de dos mil veintitrés. (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0099

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES
**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0023 de 10 de enero de 2023 decidió:

*“(…) PRIMERO: AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta. (…)”*

Lo anterior, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado de la prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0100

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0023 de fecha 10 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015202003579
NÚMERO INTERNO: 2021-069
SENTENCIADO: DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0061

RADICACIÓN: 110016000015202003579
NÚMERO INTERNO: 2021-069
SENTENCIADO: DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020, siendo víctima el señor HECTOR LUIS AVILA JIMENEZ mayor de edad para el momento de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo ejecutoriada debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2020.

La condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde 13 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva su captura y el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto del 15 de marzo de 2021, declaro legal el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

RADICACIÓN: 110016000015202003579
NÚMERO INTERNO: 2021-069
SENTENCIADO: DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18174472	16/06/2021 a 30/06/2021	--	Buena		X		66	Sogamoso	Sobresaliente
18298945	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18369997	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena		X		339	Sogamoso	Sobresaliente
18467449	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							945 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							79 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467449	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
18554520	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena	X			440	Sogamoso	Sobresaliente
18650149	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Buena	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1184 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							74 DÍAS		

Entonces, por un total de 945 horas de estudio y 1184 horas de trabajo, DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.002.462.025 expedida en Duitama - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 110016000015202003579
NÚMERO INTERNO: 2021-069
SENTENCIADO: DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 065

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015202003579 (N.I. 2021-069), seguido contra la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.002.462.025 expedida en Duitama - Boyacá -, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0061 de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0266

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000015202003579
NÚMERO INTERNO: 2021-069
SENTENCIADO: DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0061 de fecha 25 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en tres (03) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0063

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos 30 de octubre de 2018, del cual fue víctima VALENTINA VARGAS VIDES, menor de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020.

El condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso 02 de febrero de 2021, cuando fue capturado por mediar orden de captura y el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizo el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

En auto de fecha enero 25 de 2022, este Juzgado le negó la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 B del C.P. y le negó la prisión domiciliaria del 38 G del C.P. por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluido el condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18170146	28/04/2021 a 30/06/2021	--	BUENA		X		216	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							216 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							18 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18170146	28/04/2021 a 30/06/2021	--	BUENA	X			56	DUITAMA	Sobresaliente
18255623	01/07/2021 a 30/09/2021	--	BUENA	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
18365491	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA	X			488	DUITAMA	Sobresaliente
18455608	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
18532814	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18624059	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							2528 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							158 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **216** horas de Estudio y **2528** horas de trabajo JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

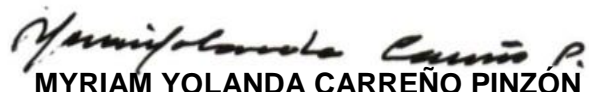
PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA** identificado con **C.C. No. 1.016.039.291 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0067

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 110016000017201815512 N.I. 2021-133 seguido contra el condenado **JOHN ANDERSON TRUJILLO BARBOSA** identificado con C.C. No. **1.016.039.291** expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0063 de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0268

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000017201815512
NÚMERO INTERNO: 2021-133
SENTENCIADO: JHON ANDERSON TRUJILLO BARBOSA
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0063 de fecha 26 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.052

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RESUELVE
REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL – LIBERTAD
CONDICIONAL -

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBEJTO A DECIDIR:

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el recuro de Reposición impetrado por el defensor de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, contra el auto interlocutorio 0715 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual se le NEGÓ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

La condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturada, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente la condenada reclusa en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de julio de 2021.

A través de auto interlocutorio No. 0369 de fecha 28 de junio de 2022, este Juzgado redimió pena a la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en el equivalente a **111 DÍAS**, por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°. 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022, este Juzgado, redimió pena a la condenada e interna CRISMARY PAVONE FIUENTES en el equivalente a **03 MESES Y 22 DIAS**, por concepto de trabajo y estudio, negó la libertad condicional por no demostrar el arraigo familiar y social y la prisión domiciliaria bajo las previsiones del articulo 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición interpuesto por el condenado CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES contra el auto interlocutorio N°. 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022 que le negó la libertad condicional, en virtud de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISMARY ELINETH

PAVONE FUENTES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014 y ser la autoridad judicial que lo profirió.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede dentro del término legal, el defensor de la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, interpone el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022, manifestando:

- Que, solicita se revoque el numeral segundo del citado auto, como quiera que si bien es cierto la libertad condicional le fue negada a su acolitada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en razón de que para el despacho no se acreditaba su arraigo familiar y social como lo exige la norma, ya que se indicó que si se le concedía dicho beneficio tendría su domicilio en la Calle 14 No. 7-17 de Sogamoso – Boyacá, que es el domicilio de la señora SONIA MORALES MERCHAN, no se hizo claridad en el sentido de que ésta señora es la madre del hoy también sentenciado y condenado en éste mismo proceso y que esta detenido en la Cárcel del Circuito de Sogamoso, ELMER BATUEL MORAES MERCHAN, quienes para la fecha de su captura convivían en arriendo en la Calle 37 N°.10-A Bis- 28 Barrio Chapinero de Sogamoso, apartamento que tuvo que entregar.

Además, por que la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES y su esposo ELMER BAUTEL MORALES MERCHN, tienen permiso para VISITA CONYUGAL O INTIMA aprobada por el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, con se establece de la documentación adjunta.

- Que, se debe tener en cuenta que ya obran en el proceso los recibos de agua y luz del inmueble de la señora SONIA MORALES MERCHAN y que allega nueva declaración extra juicio donde hace claridad a lo aquí manifestado, es decir, a que ella es la suegra de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, único familiar que tiene aquí en Colombia, y que es de nacionalidad venezolana; por ende, les brindara su apoyo y ayuda.

- Que, por lo anterior, está aclarando lo relativo al arraigo de la señora CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, para acceder a la libertad condicional.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar si para este momento resulta procedente reponer el auto interlocutorio N° 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022 en el que se le negó la Libertad Condicional a la condenada e interna en el EPMSC -RM de Sogamoso, CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, por no haber acreditado su arraigo familiar y social y, consecuentemente otorgarle la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la prueba documental que ahora aporta.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022, por medio del cual este Despacho le negó a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que para ese momento la condenada PAVONE FUENTES no cumplía con el numeral 3° del mencionado artículo, referente a la demostración de su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del escrito impugnatorio allegado por parte del defensor de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, no se hace alusión ni se sustentan los errores en que pudo incurrir el Despacho en el auto interlocutorio 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022 objeto del recurso de reposición. Así, como tampoco menciona los elementos jurídicos, probatorios o fácticos no analizados por este Despacho que permitan inferir que la decisión allí tomada, obedezca al capricho de la Juez ejecutora.

Y es que el recurso de reposición es definido “como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal que la dictó (...). Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa”¹.

Definición que jurisprudencialmente se ha mantenido, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 30 de junio de 2010, Radicado N° 33745 y M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde precisó:

“El recurso de reposición tiene por finalidad permitir al tribunal o al funcionario judicial que dictó la providencia impugnada, revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, que proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por la parte encuentre verificación. (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Además, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha hecho precisión sobre la sustentación del recurso de reposición y su contenido, como lo es la sentencia de julio 2 de 2002, radicado 19210, M.P. Edgar Lombana Trujillo, donde dijo:

“Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque “se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como “aspecto nuevo” lo que en verdad no lo tiene².” (subraya fuera de texto).

Por consiguiente, es evidente que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente las razones por las cuales considera que la decisión materia de disenso incurre en algún error ya sea de tipo fáctico, jurídico o probatorio por los cuales debe ser enmendada y, en el presente caso, como se advirtió, el señor defensor de la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES no la controvierte, pues repito, este Despacho Judicial en el auto interlocutorio N° 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022, decidió negar a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que para ese momento no cumplía con el numeral 3° del mencionado artículo, referente a la demostración de arraigo familiar y social.

Entonces, como quiera que la condenada y recurrente CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES a través de su defensor omite la obligación de una sustentación donde haga ver su inconformidad con la decisión tomada, y obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios, a demostrar los desaciertos o errores incurridos en la decisión impugnada y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolver el recurso de reposición, podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla, de conformidad con el Art. 189 de la Ley 600 de 2000 y lo precisa el precedente jurisprudencial antes citado, por lo que la decisión a tomar no es otra que la de DECLARAR DESIERTO EL RECURSO REPOSICION interpuesto por el mismo contra el auto interlocutorio N° 0715 de fecha 21 de diciembre de 2022, decidió en su numeral negarle la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

De otro lado, y como quiera que ahora el señor defensor de la aquí condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, allega nuevos documentos con el fin de demostrar su arraigo familiar y social a efectos de que se le otorgue la libertad condicional, se entrará a decidir lo concerniente.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Entonces, como se dijo, se entrará a estudiar nuevamente la libertad condicional para la condenada e interna en el EPMSC Sogamoso - Boyacá CRISMARY ELINETH PAVONE

¹ Arboleda Vallejo Mario, Código Penal y de Procedimiento Penal. Pág. 893. Editorial Leyer, Bogotá -2012.

² Auto de agosto 2 de 2000, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, radicado No. 16.725.

FUENTES, de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta los nuevos documentos que anexó su defensor para demostrar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada así:

CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el **30 de octubre de 2020**, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTISIETE (27) MESES Y DOS (2) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua³.

Mediante autos interlocutorios este Juzgado redimió pena a la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en el equivalente a **SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES y 02 DIAS	34 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	15 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada e interna.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario dla condenada e interna. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal dla condenada e interna –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.[...]»

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación dla condenada e interna en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada e interna en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que, al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos que realizara la entonces acusada, conforme la sentencia condenatoria y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y la risión domiciliaria del Art. 38B C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., (cuaderno fallador digital).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible por el fallador, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad de la infractora, CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del

mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permitan estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación dla condenada e interna en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en las actividades de redención de pena durante su permanencia en prisión intramural las cuales fueron certificadas a través de los documentos de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza las cuales ya le fueron reconocidas por un total de 7 meses y 13 días.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/01/2021 a 04/10/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-536 de fecha 2 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que la interna ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Exp. Digital. Negrilla por el Despacho).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal dla condenada e interna –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, no hay lugar sobre este asunto teniendo en cuenta los delitos por los que fue condenada.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE

FUENTES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para este momento se encuentra demostrado que la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, ubicara su residencia en la CALLE 14 No. 7-13 BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACÁ –anexando para tal fin declaración extra proceso de noviembre 3 de 2022 rendida por la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso-Boyacá y residente en la dirección CALLE 14 No. 7-13 P 1 - BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ –, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que se compromete a recibir a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES identificada con cedula de identidad No. 27.327.638 de Venezuela, en su calidad de suegra y que está dispuesta a colaborar para que cumpla con las condiciones exigidas en la ley, anexando además el recibo de la empresa de energía de Boyacá a nombre de MERCHAN MARIA FANY que corresponde al lugar de habitación de SONIA MORALES MERCHAN.

Así mismo, allega declaración extra proceso de fecha 26 de diciembre de 2022 rendida por la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso -Boyacá-, quien bajo la gravedad del juramento aclara que es la madre de ELMER BATUEL MORALES MERCHAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.589.696 de Firavitoba – Boyacá-, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá por cuenta del proceso CUI 157596000223201900447 el cual vigila este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, informando que su hijo junto con su esposa CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES esta ultima de nacionalidad venezolana, fueron capturados el 30 de octubre de 2020, residiendo para esa época en la CALLE 37 No. 10 A BIS – 28 Barrio Chapinero de Sogamoso – Boyacá, apartamento que fue entregado a sus arrendadores y que por ello ella ofrece su domicilio en la dirección CALLE 14 No. 7 – 13 P 1 - BARRIO SANTA BARBARA DE SOGAMOSO -BOYACA- para recibir a su nuera la señora CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, porque ella y su hijo son los únicos familiares que tiene en Colombia; comprometiéndose a responder por todo lo que ellos puedan necesitar.

Finalmente, allega formato de solicitud de visita intima de fecha 17 de junio de 2022 de ELMER BAUTEL MORALES MERCHAN y CRISMARY PAVONE FUENTES.

Documentos estos que concuerdan con lo afirmado por el defensor de la aquí condenada PAVONE FUENTES en el memorial de solicitud de prisión domiciliaria que obra a folio 64 del cuaderno original, donde refiere que la aquí condenada será recibida por su suegra la señora SONIA MORALES MERCHAN, quien reside en la CALLE 14 No. 7-17 y/o calle 14 No. 7-13 P 1 DEL BARRIO SANTA BARBARA DE SOGAMOSO -BOYACA, que es la misma casa con dos nomenclaturas por tener dos puertas de acceso, lo cual corrobora con el recibo de la luz de dicho inmueble y las certificaciones del párroco de la catedral de Sogamoso Luis Hipólito Merchán Becerra y de la presidenta de la JAC del Barrio Santa Barbara de Sogamoso, quienes dan cuenta que la señora Sonia Morales Merchán tiene su residencia en la CALLE 14 No. 7-17 del Barrio Santa Bárbara de la jurisdicción de Sogamoso – Boyacá (fl. 65 a 67 C.O).

Pruebas estas, que permiten ahora tener por establecido el arraigo familiar y social de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES en la dirección **CALLE 14 No. 7 – 13 y/o 17 - P 1 - BARRIO SANTA BARBARA DE SOGAMOSO -BOYACA-**, que corresponde a la residencia de su suegra, la señora **SONIA MORALES MERCHAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, madre del también condenado **ELMER BATUEL MORALES MERCHAN** y compañero permanente de la aquí condenada **PAVONE FUENTES** y, por tanto se dará por cumplido en este momento el

requisito establecido en el numeral 3° del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se dijo, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral de perjuicios.

En consecuencia, se otorgará a la aquí condenado CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES la Libertad condicional con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. , con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le genera la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio N°. S-20210419667 / SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso- Boyacá-.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES.

2.- Advertir a la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada PAVONE FUENTES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 14 No. 7 – 13 y/o 17 - P 1 - BARRIO SANTA BARBARA DE SOGAMOSO -BOYACA-, que corresponde a la residencia de su suegra, la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, madre del también condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHAN y compañero permanente de la aquí condenada PAVONE FUENTES. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO, Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO REPOSICION interpuesto por la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES contra el auto interlocutorio N° 0715 del 21 de diciembre de 2022, decidió negarle la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la aquí condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, identificada con cédula de identidad No. 27.327.638 expedida en Venezuela, la Libertad condicional con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. , con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le genera la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio N°. S-20210419667 / SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSO de Sogamoso- Boyacá.

CUARTO: CANCELESE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada PAVONE FUENTES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 14 No. 7 – 13 y/o 17 - P 1 - BARRIO SANTA BARBARA DE SOGAMOSO -BOYACA-, que corresponde a la residencia de su suegra, la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, madre del también condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHAN y compañero permanente de la aquí condenada PAVONE FUENTES. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO, Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaría impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 057

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.-

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000223201900447 (Número Interno 2021-174), seguido contra la sentenciada **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, identificada con cédula de identidad No. 27.327.638 de Venezuela**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 052 de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual se le **DECLARA DESIERTO EL RECURSO REPOSICION INTERPUESTO POR LA CONDENADA CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE LE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0215

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023

Doctor:
HENRY SANDOVAL ROJAS
aabohensando@hotmail.com

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 052 de fecha 20 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO REPOSICION INTERPUESTO POR LA CONDENADA CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE LE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0216

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 052 de fecha 20 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO REPOSICION INTERPUESTO POR LA CONDENADA CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE LE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0252

Santa Rosa de Viterbo, enero 25 de 2023

Señores:
DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADO: CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESIVO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 052 de fecha 20 de enero de 2023, me permito informarle que la condenada **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, identificada con cédula de identidad No. 27.327.638 expedida en Venezuela**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de UN (01) S.M.L.M.V., impuesta en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá y que cobró ejecutoria en la misma fecha, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que a la condenada PAVONE FUENTES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 14 No. 7 – 13 y/o 17 - P 1 - BARRIO SANTA BARBARA DE SOGAMOSO -BOYACA-, que corresponde a la residencia de su suegra, la señora SONIA MORALES MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.557 Sogamoso, madre del también condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHAN y compañero permanente de la aquí condenada PAVONE FUENTES.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 071

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
NÚMERO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor José Martín Araque León; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de marzo de 2022.

ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464989	20/12/2021 a 31/03/2022	---	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18557388	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		246*	Sogamoso	Deficiente* y Sobresaliente
18653110	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717969	01/10/22 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18748206	01/01/23 a 27/01/23	---	Ejemplar		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.440 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							120 DÍAS		

*Es de advertir que, ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA presentó calificación **DEFICIENTE** durante el mes de ABRIL DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA dentro del certificado de cómputos No. 18557388 en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2022, en los cuales estudió 36 horas.

Entonces, por un total de 1.440 horas de estudio, ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BEJARANO BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 26 DIAS	17 MESES y 26 DIAS
Redenciones	04 MESES	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **DIECIOCHO**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

(18) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir CUATRO (04) DIAS.

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220268877/SUBIN-GRIAC 1.9 de 02 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA** identificado con c.c. No. **1.057.584.289 de Sogamoso - Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA** identificado con c.c. No. **1.057.584.289 de Sogamoso - Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA** identificado con c.c. No. **1.057.584.289 de Sogamoso - Boyacá**, **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, **situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220268877/SUBIN-GRIAC 1.9 de 02 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 075

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso N° 157596000223202100648 (Interno 2022-091) seguido contra el condenado **ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA** identificado con c.c. No. **1.057.584.289** de **Sogamoso - Boyacá**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.071 de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 023 de 30 de enero de 2023, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0289

Santa Rosa de Viterbo, 30 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.071 de 30 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0290

Santa Rosa de Viterbo, 30 de enero de 2023.

Doctor:
SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO
segpineda@hotmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.071 de 30 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA VIERNES TRS (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0044

1. RADICADO UNICO 152386000213202100302
RADICADO INTERNO 2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO: ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
REGIMEN LEY 1826/2017

2. RADICADO UNICO: 152386000213202100059
RADICADO INTERNO: 2021-00143 J.2ºPENAL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA.
CONDENADO: ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
REGIMEN LEY 1826/2017
SITUACION REQUERIDO

DECISION ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2ºPenal Municipal Duitama – Boyacá-, al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, impetrada por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140), en sentencia de 12 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, condenó a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO, por hechos acaecidos el 31 de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo víctima la señora LUCRECIA FONSECA MARTINEZ mayor de edad y los menores ELIAN JOSUE y BRAYAN FERNANDO CASTRO menores de edad para el momento de los hechos.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2022.

ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2021 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama -Boyacá-, legalizó su captura, corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de mayo de 2022.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2ºPenal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, en sentencia de 08 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama – Boyacá-. condenó a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos

ocurridos el 16 de febrero de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria; siendo víctimas LUCRECIA FONSECA MARTINEZ mayor de edad y los menores ELIAN JOSUE y BRAYAN FERNANDO CASTRO menores de edad para el momento de los hechos.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de junio de 2022.

El proceso a la fecha aún se encuentra en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-. ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) y que cumple el condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.

- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado los hechos tuvieron ocurrencia el 31 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en el C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- los hechos fueron el 16 de febrero de 2021.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular, así como se desprende del siguiente cuadro:

JUZGA DO FALLAD OR	PROCESO	FECHA SENTEN CIA	FECHA DE EJECUT ORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2 Penal Municipa l de Duitama- Boyacá-	C.U.I. 152386000213202100 302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado	12 enero de 2022	20 de enero de 2022	31 de agosto de 2021	56 meses de prisión	31 de agosto de 2021 privado de la libertad.
Juzgado 2 Penal Municipa l de Duitama – Boyacá-	C.U.I. 152386000213202100 059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá	08 de junio de 2022	17 de junio de 2022	16 de febrero de 2021	74 meses de prisión	REQUERIDO

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

Exigencia que también cumple ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, por cuanto dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado donde fue condenado a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION por el Juzgado 02 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento

carcelario de Duitama, descontando dicha pena desde el 31 de agosto de 2021 fecha en la cual fue capturado en flagrancia.

De modo que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica con la pena del proceso con radicado N° C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá donde se encuentra apenas requerido para su cumplimiento.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA en los procesos aquí referenciados, esto es, C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo fue capturado en flagrancia el 31 de agosto de 2021 y, dentro del proceso C.U.I. C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena - tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, (C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, (74 meses + 56 meses, para un total de 130 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la familia, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado la cantidad de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá **PARA IMPONER A ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso.** U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica de penas decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO es de: **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**.

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá se ordena:

- Que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado a ordenes de este despacho judicial, cuyas penas aquí se acumulan y la redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

- Requerir Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá POR LOS DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIARA AGRAVADA EN CONCURSO que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEXTO: COMUNICAR ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0051

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140), seguido contra el condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) DEL J.2ºPENAL MUNICIPAL DUITAMA – BOYACÁ-, POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIARA GRAVADA EN CONCURSO, A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.2768 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

152386000213202100302
2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 0180

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO UNICO 152386000213202100302
RADICADO INTERNO 2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO: ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) DEL J.2ºPENAL MUNICIPAL DUITAMA – BOYACÁ-, POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIARA GRAVADA EN CONCURSO, A FAVOR DEL INTERNO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 0175

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

RADICADO UNICO	152386000213202100302
RADICADO INTERNO	2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO:	ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 1826/2017

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá POR LOS DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **QUINTO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. **SEXTO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-. que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.” (...)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 0178

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

SEÑORES:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AVENIDA EL DORADO N°. 46-20
BOGOTÁ D.C.

RADICADO UNICO	152386000213202100302
RADICADO INTERNO	2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO:	ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 1826/2017

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023, dispuso:



“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá POR LOS DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.** **SEXTO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.” (...)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

		PROCESO GESTION DOCUMENTAL SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD REGISTRO ACUMULACION PENAL REG-GD-SI-001		Fecha de Aprobación 25/07/2016												
				Versión 1												
				Página 1												
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN																
Adhesivo de Radicado SIAF																
Número de Radicación SIRI		Número SIRI		Sello de Correspondencia PGN												
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN																
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido												
51803393		ALARCON		LASTRA												
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia												
CLAUDIA		CECILIA		JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD												
7. Cargo		8. Correo Electrónico														
JUEZ		i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co														
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia												
BOYACÁ		SANTA ROSA DE VITERBO														
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento														
7860445		<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>13</td> <td>1</td> <td>2023</td> </tr> </table>				dd	mm	aaaa	13	1	2023					
dd	mm	aaaa														
13	1	2023														
13. Celular																
3165266787																
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO																
16. Tipo de Identificación			17. Número de Identificación													
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> País _____			1.052.394.699													
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre												
CASTRO		FONSECA		ANGEL												
				21. Segundo Nombre												
				FERNANDO												
IV – DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA																
No.	22. Penas	23. Clase			24. Duración			25. Suspensión		26. Término (Solo si hubo suspensión)						
		P	A	S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días				
1	PRISIÓN	X				102			X							
2	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X			102										
3																
4																
V - DESCRIPCION DE DELITOS ACUMULADOS																
No	27. Delito	28. Modalidad			29. Afectó Patrimonio del Estado?		30. Político									
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO								
1	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO	X					X	X								
2	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO	X					X	X								
VI – AUTORIDAD QUE ACUMULA																
No	31 Instancia	32. Autoridad	33. Número	34. Fecha Providencia												
				dd	mm	aaaa										
1	P	JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Dpto BOYACÁ Mpio SANTA ROSA DE VITERBO		13	1	2023										
VII – INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO																
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria										
Cod. Municipio		Corp.	Sala	Cons.Desp	Año	No. Radicación	Recurso	<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>17</td> <td>6</td> <td>2022</td> </tr> </table>			dd	mm	aaaa	17	6	2022
dd	mm	aaaa														
17	6	2022														
1 5 2 3 8		6 0	0 0	2 1 3	2 0 2 1	0 0 0 0 5 9	0 0									
VIII – NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS																
No	37. Número de Proceso (CUI)			38. Autoridad			39. Fecha de Ejecutoria			40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI)						
	Año	No. Radicación	Recur.	dd	mm	aaaa										
1	2 0 2 1	0 0 0 5 9	0 0	17	6	2022										
2	2 0 2 1	0 0 3 0 2	0 0	20	1	2022										

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

- Campos **nuevos** en los formularios y **presentes** en SIRI
- Campos **nuevos** en los formularios y **ausentes** en SIRI
- Campos **presentes** en formularios anteriores y **ausentes** en SIRI
- Campos **movidos** de otra sección de formularios anteriores

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 0176

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

DOCTOR:
JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DUITAMA - BOYACÁ

RADICADO UNICO	152386000213202100302
RADICADO INTERNO	2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO:	ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 1826/2017

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá POR LOS DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y las recondiciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. SEXTO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-. que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.” (...)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 0177

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

SEÑORES:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL
CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2
BOGOTÁ D.C.

RADICADO UNICO	152386000213202100302
RADICADO INTERNO	2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO:	ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 1826/2017

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá POR LOS DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. SEXTO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.” (...)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 0179

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

SEÑORES:
SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER
CARRERA 4 N° 29-62
TUNJA-BOYACÁ
deboy.sijin-grj@policia.gov.co

RADICADO UNICO	152386000213202100302
RADICADO INTERNO	2022-140 J.2ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V - BOYACA
CONDENADO:	ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 1826/2017

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0044 de fecha 13 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá-. la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá POR LOS DELITOS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO que le vigila este despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.052.394.699 de Duitama -Boyacá, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DOS (102) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100302 (N.I. 2022-140) que vigila este Juzgado y las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **QUINTO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá enviar de manera inmediata el proceso con radicado C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143), proceso por el cual se encuentra requerido, a efectos de unificar a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. **SEXTO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado ANGEL FERNANDO CASTRO FONSECA se encuentra privado de la libertad; al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá., que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado en mención, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.” (...)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

RADICADO ÚNICO: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PPL EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) s.m.l.m.v., como cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta mediados de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de junio de 2022.

La condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá - Boyacá, y en audiencia celebrada el 29, 30 y 1° de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando Boleta de Detención No. 009 de 1° de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del

trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126850	21/01/2021 a 31/01/2021	---	Buena		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
18175374	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18299500	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18370407	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18467466	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554469	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18650863	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.352 Horas		
							196 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.352 horas de estudio ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, condenada dentro del presente proceso por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta mediados de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ROBERTO MOLINA así:

.- La condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá - Boyacá, y en audiencia celebrada el 29, 30 y 1° de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando Boleta de Detención No. 009 de 1° de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario,

cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 11 DIAS	34 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISIETE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la señora ROBERTO MOLINA y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautora a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito objetivo y por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria del Art. 38B C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada e interna ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **196 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 21/01/2021 al 20/10/2021, como EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 21/10/2021 al 20/10/2022 y nuevamente EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre

el 20/10/2022 a 23/11/2022, conforme el certificado de conducta de fecha 23/11/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-614 de fecha 22 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada e interna ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ROBERTO MOLINA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada ROBERTO MOLINA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada e interna ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor AURELIANO ROBERTO MOLINA identificado con C.C. No. 6.746.437 – CELULAR 3228282814 y su hermana la señora MARIA DORA ROBERTO MOLINA, identificada con C.C. No. 33.369.596 – CELULAR 3124733717, de conformidad con las declaraciones extra proceso de fecha 28 de septiembre de 2022 rendidas por las referidas personas ante la Notaria 59 del Círculo de Bogotá D.C., en donde refieren bajo la gravedad de juramento afirman ser el progenitor y la hermana de la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, identificada con Cédula No. 40.047.551, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional la acogerán en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., indicando que se harán cargo de todos los gastos y necesidades que llegue a tener, mientras esté al cuidado de su progenitor Aureliano Roberto Molina; copia del recibo de servicio público de

energía correspondiente a la dirección CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Aureliano Roberto Molina; copia de certificación de 10 de octubre de 2022, expedida por el señor Jaime Rivera Bohórquez, párroco de la parroquia de San Agustín – Diócesis de Engativá, del Barrio Suba Rincón, en donde señala que el señor Aureliano Roberto Molina y Ana Edelmira Roberto Molina son vecinos de dicha parroquia y residen en la CARRERA 93 D # 128 B – 38 de esa jurisdicción (C.O. y Exp. Digital);

Dirección que coincide con la descrita dentro de las diligencias que reposan en el Cuaderno Fallador obrante en el expediente digital, en concreto en la carpeta de garantías, en el formato de escrito de acusación, así como en la ficha técnica correspondiente a la condenada ROBERTO MOLINA y, la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de la condenada e interna ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor AURELIANO ROBERTO MOLINA identificado con C.C. No. 6.746.437 – CELULAR 3228282814 y su hermana la señora MARIA DORA ROBERTO MOLINA, identificada con C.C. No. 33.369.596 – CELULAR 3124733717**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”*
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y TRES (03) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que

debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada.** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA.

2.- Advertir a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ROBERTO MOLINA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor AURELIANO ROBERTO MOLINA identificado con C.C. No. 6.746.437 – CELULAR 3228282814 y su hermana la señora MARIA DORA ROBERTO MOLINA, identificada con C.C. No. 33.369.596 – CELULAR 3124733717. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA identificada con la C.C. No. 40.047.551 de Tunja – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA identificada con la C.C. No. 40.047.551 de Tunja – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y TRES (03) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA.


QUINTO. INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ROBERTO MOLINA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor AURELIANO ROBERTO MOLINA identificado con C.C. No. 6.746.437 – CELULAR 3228282814 y su hermana la señora MARIA DORA ROBERTO MOLINA, identificada con C.C. No. 33.369.596 – CELULAR 3124733717. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 071

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.


Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201900006 (N.I. 2020-247) seguido contra la condenada **ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA identificada con la C.C. No. 40.047.551 de Tunja – Boyacá**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 067 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0284

Santa Rosa de Viterbo, 30 de enero de 2023.

Doctor:

OSCAR SAMIR BENITEZ

oscarsabe2000@gmail.com

RADICADO ÚNICO: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 067 de fecha 27 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0283

Santa Rosa de Viterbo, 30 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 067 de fecha 27 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0285

Santa Rosa de Viterbo, 30 de enero de 2023.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA – BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 067 de 27 de enero de 2023, me permito informarle que la condenada **ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA identificada con la C.C. No. 40.047.551 de Tunja – Boyacá**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) s.m.l.m.v., impuesta en la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja y que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que a la condenada **ANA DELMIRA ROBERTO MOLINA identificada con la C.C. No. 40.047.551 de Tunja – Boyacá**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 93 D # 128 B – 38 – BARRIO SUBA RINCON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor AURELIANO ROBERTO MOLINA identificado con C.C. No. 6.746.437 – CELULAR 3228282814 y su hermana la señora MARIA DORA ROBERTO MOLINA, identificada con C.C. No. 33.369.596 – CELULAR 3124733717.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA